



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-329/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORACIÓN: JOSÉ FRANCISCO
JIMÉNEZ GUERRERO y LAURA ALEJANDRA
FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a 8 de octubre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local que determinó que el PRI incumplió con su obligación de capturar la información de sus candidaturas en el sistema "*Candidatas y Candidatos, Conóceles*", por lo que vinculó a la Dirección Jurídica del mencionado Instituto a iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes en contra del referido partido político, sobre la base que, en el mencionado acuerdo, sí se señalaron las circunstancias concretas por las cuales se determinó que dicho partido político incumplió con la exigencia de cargar en el Sistema la información relativa a las candidaturas que postuló, con lo que se satisfizo el deber de exponer las razones para sustentarlo adecuadamente.

Lo anterior **porque, esta Sala Monterrey** estima que, contrario a lo que refiere el partido impugnante, la sentencia controvertida no es contradictoria pues, ciertamente, el Tribunal Local confirmó el acuerdo reclamado al considerar que el Instituto Local sí señaló las circunstancias concretas por las cuales se determinó que el PRI incumplió con la exigencia de cargar en el Sistema la información relativa a todas sus candidaturas, ya que, como el propio partido lo reconoce, sólo cargó el 98% de los cuestionarios curricular y de identidad, a pesar que tenía la obligación de subir el 100% de información de la totalidad de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos que postuló para la elección, por lo que es válido jurídicamente que se haya ordenado dar vista a la Dirección Jurídica para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Índice

Glosario	2
Competencia y requisitos de procedencia	2
Antecedentes	4
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	6
Apartado I. Decisión	6
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	7
1. Marco normativo relacionado con la obligación de las autoridades jurisdiccionales de exponer las razones y fundamentos que sustenten una resolución, así como de atender la totalidad de agravios expuestos en una demanda	7
2. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada y agravios revisados.....	8
3. Valoración	11
Resuelve	18

Glosario

Acuerdo reclamado:	Acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León número IEEPCNL/CG/271/2024, mediante el cual determino, entre otros aspectos, que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la captura de información en el sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, por lo que se vinculó a la Dirección Jurídica del Instituto a iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes en contra de dicho partido.
Comisión de Organización:	Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local.
Dirección de Organización:	Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sistema:	Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales
Tribunal de Nuevo León/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y requisitos de procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local, que confirmó el Acuerdo reclamado, que se relaciona con el registro en el Sistema respecto de datos de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de Nuevo León, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



2. Procedencia. El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la Ley de Medios conforme a lo siguiente:

A. Requisitos generales.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de 4 días, ya que la determinación impugnada fue notificada al partido actor el 9 de agosto² y la demanda se presentó el 13 siguiente³.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Local.

d) Personería. Juan Manuel Esparza Ruiz cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del PRI, dado que es la misma persona que acudió en la instancia local, además de que dicha calidad le fue reconocida por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado⁴.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la determinación del Tribunal responsable dictada en un juicio de inconformidad local en que fue parte actora y cuya decisión considera es contraria a derecho y afecta su esfera jurídica.

B. Requisitos especiales.

a) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

² Como lo reconoce la autoridad responsable al dar aviso de la presentación del medio de impugnación a esta Sala Monterrey, según consta en el aviso correspondiente, visible a foja 003 del expediente principal.

³ Como se advierte del sello de recepción de la demanda, visible a foja 005, del expediente principal.

⁴ Visible a foja 001 del expediente.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, dado que se alega la vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

c) La violación es determinante pues, de resultar fundados los agravios expuestos por el partido actor, podría revocarse la sentencia controvertida y, por ende, dejar insubsistente la apertura de un procedimiento sancionador en contra del PRI.

d) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible pues, de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede revocarla o modificarla y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas por el PRI antes de que, en su caso, se emita una resolución del procedimiento sancionador que se inicie en contra de ese instituto político.

Antecedentes⁵.

4 I. Hechos contextuales sobre el Sistema.

1. El 7 de septiembre de 2022, el **Consejo General del INE** aprobó incorporar al Reglamento de Elecciones, la obligatoriedad de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, de observancia para los organismos electorales locales en la implementación del sistema correspondiente, mediante el anexo que contiene los Lineamientos⁶.

2. El 29 de mayo de 2024⁷, la Dirección de Organización emitió sendos oficios a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes registradas para el proceso electoral 2023-2024, entre ellos al representante del PRI⁸, **a fin de exhortarles a realizar la captura de la totalidad de sus candidaturas en el Sistema.**

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ Lineamientos que tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deberán observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los Procesos Electorales Locales Ordinarios. El Sistema, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad de cada Organismo Público Local; además, deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas Véase el **ANEXO 24.2.** del Reglamento de Elecciones, *Anexo de nueva inclusión, aprobado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG616/2022.*

⁷ A partir de este punto las fechas se refieren a 2024.

⁸ Véase el Oficio IEEPCNL/DOYEE/1130/2024, que obra en autos a foja 87, del cuaderno accesorio 2.



3. El 4 de junio, la Dirección de Organización, mediante un informe pormenorizado, dio vista a la Comisión de Organización respecto de los sujetos obligados que incumplieron con la captura, en el Sistema, de la totalidad de la información correspondiente a sus candidaturas.
4. Con base en dicho informe pormenorizado, el 27 de junio, la Comisión de Organización emitió el Dictamen en el que, determinó lo relativo al cumplimiento de las obligaciones de captura de información en el Sistema.
5. El 3 de julio, el Instituto Local emitió el **Acuerdo reclamado, mediante el cual resolvió lo relativo al cumplimiento de la captura de información en el Sistema** y, en lo que al caso interesa, determinó que el **PRI incumplió con la captura de la totalidad de la información relativa a los cuestionarios de identidad y curricular**, por lo que se **vinculó a la Dirección Jurídica a iniciar los procedimientos sancionadores** correspondientes en contra dicho partido político.

II. Juicio de inconformidad local

1. Inconforme, el 8 de julio, el **PRI** presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, alegando, en esencia que, el Instituto Local *omitió señalar las circunstancias concretas por las cuales se consideró que el PRI dejó de cumplir con las obligaciones de los [Lineamientos]*.
2. El 8 de agosto, el **Tribunal de Nuevo León se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

III. Juicio federal.

1. Inconforme con la decisión del Tribunal Local, el 13 de agosto, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral en el que, esencialmente, señala que la sentencia impugnada resulta contradictoria porque, al confirmar el Acuerdo reclamado, no se tomó en cuenta que, se omitió señalar las circunstancias concretas por las cuales se consideró que dicho partido dejó de cumplir con las obligaciones de los Lineamientos.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada⁹, el Tribunal de Nuevo León confirmó el Acuerdo reclamado, mediante el cual el Instituto Local determinó que el PRI incumplió con la captura de toda la información en el Sistema y, consecuentemente, vinculó a la Dirección Jurídica a iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes en contra del referido partido, al considerar, esencialmente, que el Instituto Local sí señaló las circunstancias concretas por las cuales el PRI incumplió con la exigencia de cargar en el Sistema la información relativa a las candidaturas que postuló, por lo que satisfizo el deber de fundar y motivar adecuadamente su decisión.

6 2. **Pretensión y planteamientos.** El PRI **pretende**, en esencia, que se revoque la sentencia del Tribunal Local y, por ende, el Acuerdo reclamado, en el que se determinó, en lo que interesa, vincular a la Dirección Jurídica a iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes en su contra, por haber incumplido con la captura de información en el Sistema, sobre la base que, la sentencia impugnada es contradictoria, porque el Tribunal Local confirma el acuerdo pero dejó de analizar que en el mismo no existe un detalle específico de cuál fue la información que el PRI dejó de capturar en el Sistema, es decir, de qué fue en lo que no se cumplió.

Lo anterior, porque aduce que, la responsable, en la sentencia impugnada, menciona un listado de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que incumplieron con su obligación de capturar la totalidad de la información de los cuestionarios curriculares y de identidad, sin que se advierta, de ese listado, qué elementos se omitieron, qué se dejó de cumplir y la fecha en la que se integraron los datos que sí fueron capturados.

3. **Cuestión a resolver.** A partir de los agravios expresados, se debe determinar si ¿fue correcto que el Tribunal de Nuevo León confirmara el Acuerdo reclamado?

⁹ JI-245/2024 y JI-246/2024 ACUMULADO.



Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que **debe confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local que determinó que el PRI incumplió con su obligación de capturar la información de sus candidaturas en el sistema "*Candidatas y Candidatos, Conóceles*", por lo que vinculó a la Dirección Jurídica a iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes en contra del referido partido político, sobre la base que, en el mencionado acuerdo sí se señalaron las circunstancias concretas por las cuales se determinó que dicho partido político incumplió con la exigencia de cargar en el Sistema la información relativa a las candidaturas que postuló, con lo que se satisfizo el deber de exponer las razones para sustentarlo adecuadamente.

Lo anterior **porque, esta Sala Monterrey** estima que, contrario a lo que refiere el partido impugnante, la sentencia controvertida no es contradictoria pues, ciertamente, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo reclamado al considerar que el Instituto Local sí señaló las circunstancias concretas por las cuales se determinó que el PRI incumplió con la exigencia de cargar en el Sistema la información relativa a todas sus candidaturas postuladas, puesto que, como el propio partido lo reconoce, sólo cargó el 98% de los cuestionarios curricular y de identidad, a pesar que tenía la obligación de subir el 100% de información de la totalidad de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos que postuló para la elección, por lo que es válido, jurídicamente, que se haya ordenado dar vista a la Dirección Jurídica para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

7

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo relacionado con la obligación de las autoridades jurisdiccionales de exponer las razones y fundamentos que sustenten una resolución, así como de atender la totalidad de agravios expuestos en una demanda.

Las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en numerosas ocasiones han sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar

invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación¹⁰. En ese sentido, por regla general, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

8

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

Del mismo modo, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El principio de exhaustividad¹¹ implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

¹⁰ Dicha obligación se consagra en los artículos 16 de la Constitución General, y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16-17.



2. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada y agravios revisados

En la sentencia impugnada¹² **el Tribunal de Nuevo León** confirmó el Acuerdo reclamado, entre otros motivos, al considerar que dicho acuerdo contiene los fundamentos y las razones que lo sustentan pues el Instituto Local señaló las circunstancias concretas por las cuales el PRI incumplió con la exigencia de cargar en el Sistema la información relativa a las candidaturas que postuló.

De inicio, el Tribunal Local señaló que, del Acuerdo reclamado se desprendía que, el 4 de junio del 2024, la Dirección de Organización, mediante un reporte pormenorizado, dio vista a la Comisión de Organización sobre los sujetos obligados que incumplieron su deber de capturar la totalidad de la información, correspondiente a sus candidaturas en el Sistema.

Asimismo, en la sentencia controvertida se señaló que, el 27 de junio, la Comisión de Organización¹³ emitió el Dictamen por el que se resolvió lo relativo al cumplimiento de la captura de información en el Sistema. En dicho dictamen, se detalló el número de cuestionarios esperados o que debían capturarse, la cantidad de cuestionarios capturados, así como la información relativa a la fecha de captura de información requerida, para finalmente determinar el incumplimiento o cumplimiento de la captura de la información requerida de los sujetos obligados.

9

Aunado a ello, razonó que, en el informe pormenorizado, se establecieron con precisión las circunstancias específicas bajo las cuales el Instituto Local determinó que el PRI incumplió con la referida obligación de proporcionar la información correspondiente, mediante su captura en el Sistema.

Al respecto, en la sentencia se reconoció que la autoridad electoral administrativa, consideró debidamente los datos presentados en el Dictamen y que *correctamente subsumió los hallazgos en cuestión conforme a las disposiciones previstas en los Lineamientos y, posteriormente, determinó lo conducente, ordenando la apertura de los procedimientos sancionadores en contra de diversos sujetos obligados.*

¹² JI-245/2024 y JI-246/2024 ACUMULADO

¹³ Dictamen IEEPCNL/COEPPPP/54/2024, visible a fojas 70-79 del cuaderno accesorio 1.

Con base en ello, sostuvo que sí se señalaron las circunstancias concretas por las cuales se determinó que la parte actora incumplió con la exigencia de cargar en el Sistema la información relativa a las candidaturas que postuló, con lo que se satisfizo el deber de fundar y motivar adecuadamente el Acuerdo reclamado.

Aunado a lo anterior, al dar respuesta al agravio del PRI, relativo a que el Acuerdo reclamado no es proporcional ni idóneo puesto que, al haber capturado el 98% de los cuestionarios esperados el Instituto Local debió determinar que dicho instituto político cumplió parcialmente la captura de la información, el Tribunal de Nuevo León declaró infundado el disenso, al considerar que, la apertura de los procedimientos sancionadores fue apegada a Derecho.

Lo anterior al estimar que, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones y en los Lineamientos, los partidos políticos tenían la obligación de capturar en el Sistema, la información relativa a la totalidad de las candidaturas que postularon.

10

Asimismo, el Tribunal Local consideró que, contrario a lo señalado por el PRI, respecto a que el incumplimiento de captura en el Sistema es una omisión subsanable puesto que, la captura de los cuestionarios tenía como propósito proveer a la ciudadanía de información relevante para ejercer su voto de manera razonada por lo que, al haber concluido la etapa de campañas y haberse verificado la jornada electoral, no era dable remediar la falta atribuida a dicho partido.

Frente a ello, el PRI alega que, el Tribunal de Nuevo León, de forma indebida, consideró que el Acuerdo reclamado fue exhaustivo y que cumplió con los principios de congruencia interna y externa, toda vez que no se tomó en cuenta que aunque el Instituto Local contó con la información del Dictamen emitido por la Comisión de Organización para emitirlo, **no se tuvo acceso a los datos contenidos en el referido dictamen**, lo que se confirma con el hecho que el Tribunal Local no refiere haber sido notificado del citado dictamen, lo que tampoco realizó el Instituto Local.

Asimismo, alega que, en el Acuerdo reclamado se omitió especificar las circunstancias concretas por cuales se arribó a la conclusión que el PRI dejó de



cumplir con las obligaciones de los lineamientos para uso del Sistema, dado que el Instituto Local basa su determinación en un reporte pormenorizado, en el cual, según el Tribunal Local, se detallan las situaciones específicas de la falta en que incurrió el PRI, sin tener en cuenta que se dejó de analizar que en el referido acuerdo no existe un detalle específico de las circunstancias de cada actuar de los partidos políticos, al no señalar cuál fue la información omitida por el PRI, específicamente respecto de qué fue en lo que no se cumplió.

Lo anterior, porque aduce que, la responsable, en la sentencia impugnada, menciona un listado de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que incumplieron con su obligación de capturar la totalidad de la información de los cuestionarios curriculares y de identidad, sin que se advierta de ese listado, qué elementos se omitieron, qué se dejó de cumplir y la fecha en la que se integraron los datos que si fueron capturados.

3. Valoración

3.1. El partido político actor manifiesta que el Tribunal local emitió una resolución sin atender todos sus planteamientos, sobre la base que, al estudiar el Acuerdo reclamado consideró que éste contenía las razones jurídicas con que se justificaba que el PRI incumplió con la captura de la totalidad de información en el Sistema, sin advertir que no se expusieron las circunstancias específicas bajo las cuales el Instituto Local determinó que el PRI incumplió con la referida obligación de proporcionar la información correspondiente, mediante su captura en el Sistema, ya que al partido actor en ningún momento se le precisó, en específico, cuál fue la información que omitió capturar, aspecto que lo deja en una situación de incertidumbre, al desconocer la información que se considera se omitió y por la que se estableció el incumplimiento de su parte.

3.1.1. **No tiene razón** el partido actor puesto que, contrario a lo que afirma, en la sentencia controvertida se expusieron las razones lógico jurídicas mediante las cuales el Tribunal de Nuevo León justificó su decisión de confirmar el Acuerdo reclamado, sobre la base esencial que, la determinación de la autoridad electoral administrativa contiene los fundamentos y las razones que lo sustentan, al considerar que, el Instituto Local señaló las circunstancias concretas por las cuales el PRI incumplió con la exigencia de cargar en el Sistema la información relativa a las candidaturas que postuló.

El Tribunal local señaló que, el Instituto Local tomó como base el Dictamen de la de la Comisión de Organización en que se detallaron el número de cuestionarios esperados, la cantidad de cuestionarios captados, así como la fecha de captura de la información requerida, dictamen que, a su vez, tuvo en cuenta el reporte pormenorizado de la Dirección de Organización.

Asimismo, en la sentencia se señaló que, en el informe pormenorizado se establecieron con precisión las circunstancias específicas bajo las cuales el Instituto Local decidió que el PRI incumplió con la obligación mencionada y dio vista a la Dirección Jurídica para que iniciara los procedimientos sancionadores respectivos.

En ese contexto, en oposición a lo aducido por el PRI, se advierte que el Tribunal Local sustenta su decisión de confirmar el Acuerdo reclamado porque consideró que los fundamentos y razones que lo sustentan se advertían de la referencia y remisión que realiza el Instituto Local al Dictamen de la Comisión de Organización y el contenido del informe pormenorizado de la Dirección de Organización, en los cuales, en concepto del Tribunal Local, se pormenorizan el número de cuestionarios esperados, la cantidad de cuestionarios captados, así como la fecha de captura de la información requerida.

Al respecto, el Tribunal de Nuevo León consideró que, en la emisión del Acuerdo reclamado se tomaron en cuenta los datos contenidos en el Dictamen de la Comisión de Organización y que *correctamente subsumió los hallazgos en cuestión conforme a las disposiciones previstas en los Lineamientos*, con base en lo cual la autoridad electoral administrativa concluyó que, ante la falta de captura de la totalidad de la información de las candidaturas del PRI en el Sistema, determinó ordenar la apertura de los procedimientos sancionadores en contra de diversos sujetos obligados.

En tal sentido, esta Sala Monterrey considera que, como lo sostuvo el Tribunal Local, en el Acuerdo reclamado sí se señalaron las circunstancias concretas por las cuales se determinó que el PRI incumplió con la exigencia de cargar en el Sistema la totalidad de la información relativa a las candidaturas que postuló, con lo que advierte que el Instituto Local estableció los fundamentos y razones que justificaban su decisión.



3.1.2. Tampoco tiene razón el partido actor cuando alude que la sentencia controvertida es contradictoria, puesto que, ello lo hace a partir de considerar que, el Tribunal de Nuevo León no advirtió que en el Acuerdo reclamado se dejó de analizar que en la decisión del Instituto Local no existe un detalle específico de las circunstancias de cuál fue la información que se omitió cargar por el PRI, específicamente respecto de qué fue en lo que no se cumplió.

En principio, debe señalarse que, ante la propia instancia local, el partido actor también planteó como agravio que, el Acuerdo reclamado no es proporcional ni idóneo al considerar que, dado que el PRI capturó en el Sistema el 98% de los cuestionarios esperados, la autoridad electoral administrativa debió tener en cuenta que dicho instituto político **cumplió parcialmente** la captura de la información.

Esto es, el propio partido actor reconoció expresamente en su demanda local que, **cumplió con el 98% de la captura de la información**, cuestión ésta que, implica que el propio PRI acepta que no cumplió con la captura total de la información en el Sistema, lo que es una manifestación expresa de que, como se determinó en el Acuerdo reclamado, se incumplió con la captura de la totalidad de la información en el Sistema.

La anterior circunstancia, con base en las manifestaciones del propio PRI, evidencia que, ante un hecho reconocido, no existe controversia de que, efectivamente, este partido no capturó la totalidad de la información respecto de sus candidaturas postuladas, cuestión que, precisamente, es la base que sostuvo el Instituto Local para determinar la orden de vista a la Dirección Jurídica para el inicio de un procedimiento sancionador en contra del referido instituto político.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, como lo señaló el Tribunal Local, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones y en los Lineamientos, los partidos políticos tenían la obligación de capturar en el Sistema, la información relativa a la totalidad de las candidaturas que postularon y, si en el caso, el propio partido reconoce que no capturó toda la información sino solamente el 98% de ella, es claro que, como lo determinó el Instituto Local, resultaba jurídicamente válido dar vista a la Dirección Jurídica para iniciar un procedimiento sancionador.

En tal sentido, aun cuando el PRI cuestiona que no se le especificó cuál fue la información que se dejó de capturar y que, por tanto, se mantiene su incertidumbre de qué información se debía subsanar, esta Sala Monterrey considera que, fue correcto lo razonado por el Tribunal Local respecto a que, contrario a lo que señalaba dicho partido sobre que el incumplimiento de captura en el Sistema es una omisión subsanable porque, como se razona en la sentencia controvertida, la captura de los cuestionarios tenía como propósito proveer a la ciudadanía de información relevante para ejercer su voto de manera razonada¹⁴ por lo que, al haber concluido la etapa de campañas y haberse verificado la jornada electoral, no era dable remediar la falta atribuida a dicho partido.

3.1.3. Finalmente, **no tiene razón** el partido actor cuando alude que, en la sentencia controvertida se incurrió en el mismo error del Acuerdo reclamado, respecto a la falta de fundamentos y razones que justificaran la decisión porque, sólo se hace referencia a la existencia de un reporte pormenorizado, cuando de lo que se quejó fue que en el Acuerdo reclamado no se especificaron las circunstancias, en el caso del PRI, respecto de qué fue lo que no se cumplió, al ser información necesaria para determinar el porqué de la sanción pues, si el Tribunal de Nuevo León confirmó el acto controvertido, tenía la obligación de detallarlo.

Al respecto, debe señalarse que, como se indicó previamente, el Tribunal de Nuevo León estableció las razones por las cuales consideró confirmar el referido Acuerdo reclamado, sin que tuviera la obligación de detallar cuál fue la información que dejó de capturar el PRI.

Ello es así porque, como se ha señalado, en la sentencia controvertida se señaló que, la Comisión de Organización, al emitir el Dictamen por el que se resolvió lo relativo al cumplimiento de la captura de información en el Sistema detalló el número de cuestionarios esperados o que debían capturarse, la cantidad de cuestionarios capturados, así como la información relativa a la fecha de captura

¹⁴ Véase al efecto el **Artículo 4, de los Lineamientos que, establece:** *El objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el PEL, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los OPL cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un PP, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.*



de información requerida, para finalmente determinar el incumplimiento o cumplimiento de la captura de la información requerida de los sujetos obligados, el cual tuvo como sustento el informe pormenorizado, en que se establecieron con precisión las circunstancias específicas y dicho dictamen y reporte fue en los que el Instituto Local basó su determinación de que el PRI incumplió con la referida obligación de proporcionar la información correspondiente, mediante su captura en el Sistema.

Sobre ello, es pertinente precisar que, obran en autos tanto el Dictamen de la Comisión de Organización como el reporte pormenorizado de la Dirección de Organización, documentos que, como se señala en la sentencia controvertida, el Instituto Local tomó como sustento de su decisión pues, del contenido del mismo se advierte que, en los antecedentes se contiene información respecto de los dos informes cuantitativos presentados por la Dirección de Organización a la mencionada Comisión, así como del reporte pormenorizado de resultados de la captura en el Sistema, como de la aprobación del Dictamen por la multicitada Comisión.

Además de ello, en la parte considerativa, concretamente en la consideración identificada como 2.3., se señala expresamente que, *derivado de lo precisado por la Comisión de Organización al emitir el dictamen señalado en el antecedente 1.24 del presente acuerdo, y su anexo, aunado a la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en corresponsabilidad con las personas candidatas, de capturar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad, es dable mencionar lo siguiente [...]*

15

Asimismo, después de describir, mediante tablas insertas en el Acuerdo reclamado, el Instituto Local precisó qué partidos cumplieron y cuáles no cumplieron con la totalidad de la carga, enseguida concluyó que, *toda vez que, al concluir las campañas electorales correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, la Dirección de organización dio vista a la Comisión de organización, sobre los partidos políticos, sus candidaturas o la candidatura independiente que incumplieron con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, lo procedente es dar vista a la Dirección Jurídica del Instituto para que inicie los procedimientos sancionadores correspondientes, esto conforme al artículo 15, inciso e), de los Lineamientos.*

En tal sentido, de lo anterior es factible advertir que, como correctamente lo razonó el Tribunal Local, la decisión del Instituto Local se sustentó tanto en el Dictamen de la Comisión de Organización, como en su anexo, es decir, el reporte pormenorizado de la Dirección de Organización, en los cuales se especifican las omisiones de captura en que incurrieron los partidos políticos.

No obsta a lo anterior, el hecho que el partido aduzca que, en la sentencia sólo se aludió a la existencia de un reporte pormenorizado pero que, de lo que en realidad se quejó fue que en el Acuerdo reclamado no se especificaron las circunstancias sobre lo que en realidad se omitió capturar puesto que, según consta en autos, el PRI tuvo conocimiento tanto del Dictamen de la Comisión de Organización como del reporte pormenorizado de la Dirección de Organización.

En efecto, a fojas 88 y 89, del cuaderno accesorio 1, del expediente, obran la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión de Organización, que se celebró el 27 de junio a las 13:00 (trece horas) y, en cuyo punto 4 del orden del día se incluyó el *Proyecto de Dictamen de la Comisión de Organización [...] por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la captura de información en el Sistema [...]*, así como la cédula de notificación electrónica realizada al representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Local, mediante la que se le notificó la referida convocatoria, en la que se precisó que se anexaba a la misma, *los proyectos de dictamen señalados en los numerales 3 y 4 en el orden del día.*

Como se puede advertir de dichas documentales, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, al ser copias certificadas por el Titular de la Unidad del Secretariado del Instituto Electoral Local, el PRI tuvo conocimiento del Dictamen y del reporte pormenorizado que se anexó al mismo, acorde con lo descrito en la consideración 2.3, del referido dictamen, sin que el partido actor cuestionara las consideraciones del mismo, por lo que no tiene razón cuando afirma que se encuentra en incertidumbre al no conocer cuál fue la información que incumplió capturar.

Aunado a lo anterior, esta Sala Monterrey considera que, el PRI estuvo en conocimiento en todo momento, no sólo que tenía la obligación de capturar la



información de todas sus candidaturas¹⁵, es decir, lo concerniente a los cuestionarios de identidad y curricular puesto que, dicha obligación se encuentra establecida en los Lineamientos, en que se especifica el contenido que debe capturarse respecto de todas las candidaturas porque, en principio, la captura se hace de manera directa por los partidos políticos, a través de las personas que cada instituto político designe ante el Instituto Local y, en segundo lugar, son los propios partidos políticos quienes verifican, en diversos momentos, si la información se encuentra capturada en su totalidad o no y, en tercer lugar, en su caso, solicitar al Instituto Local las correcciones a la información capturada en el Sistema, respecto de aquellos cuestionarios curriculares con información incompleta o que no se apeguen a lo establecido en los Lineamientos¹⁶.

Además de ello, en los propios Lineamientos se establece la información que deberá ser capturada y, al efecto, se especifica que debe llenarse aquella información que permite el Sistema. [Artículo 19 de los Lineamientos].

¹⁵ Dicha obligatoriedad se establece en el artículo 19, de los Lineamientos: **Artículo 19.** El Sistema contendrá dos rubros de información de las candidaturas:

I. Cuestionario curricular: Los PP, sus candidaturas y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado de la información curricular, conforme a lo siguiente:

1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas deben capturarlos a través del Sistema, o bien, proporcionarlos al PP postulante para que realice la captura. En el caso de candidaturas independientes deberán capturarla directamente en el Sistema. La información capturada integra la manifestación implícita de que los datos capturados son veraces. En el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la carga de la información deberá realizarla el PP que postula la candidatura registrada, conforme al convenio respectivo.

[...]

II. Cuestionario de identidad: Los PP, sus candidaturas y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado del Cuestionario de identidad, conforme a lo siguiente:

1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas deben proporcionarla al PP postulante; o bien, cargarla directamente por la persona candidata.

2. En el caso de coaliciones la captura deberá realizarla el PP que postula la candidatura registrada conforme al convenio respectivo.

3. **En el caso de candidaturas comunes, el responsable de la captura será el PP al que corresponda el origen partidario de la candidatura, de conformidad con el convenio de candidatura común aprobado por el OPL.**

4. **Los PP y las personas candidatas independientes contarán con una sola oportunidad de capturar su información, por lo que será necesario que, previo a la publicación, verifiquen sus contenidos.**

¹⁶ Al respecto, el Artículo 16 de los Lineamientos dispone: **Artículo 16.** Son obligaciones de los PP:

a) Efectuar el registro y postulación de sus candidaturas en el Sistema de Registro de Candidaturas del OPL, a efecto de que, una vez aprobadas por el OSD realice lo conducente.

[...]

c) **Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.**

d) **Designar a la persona responsable de la supervisión y validación de la captura de la información en el Sistema y notificar su nombre y medios de contacto al OPL previo al inicio de las campañas electorales.**

[...]

f) **Capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.**

i) **Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.**

j) Solicitar al OPL que realice las sustituciones, cancelaciones y modificaciones correspondientes en el Sistema de Registro de Candidaturas del OPL, dentro de los plazos establecidos, a fin de mantener debidamente actualizada la información del estatus de las candidaturas.

k) **Solicitar al OPL las correcciones a la información capturada en el Sistema de aquellos Cuestionarios curriculares con información incompleta o que no se apeguen a lo establecido en el artículo 18 de los presentes Lineamientos.**

En tal sentido, si el PRI tuvo conocimiento del Dictamen de la Comisión de Organización y del reporte pormenorizado elaborado por la Dirección de Organización, además que, en los propios Lineamientos se establece la información que debe ser capturada en el Sistema y son los propios partidos quienes tienen acceso al mismo para realizar la captura y verificar los datos capturados, realizar la verificación correspondiente antes de subirla y, en su caso, realizar consultas cuando exista información incompleta o que no se apegue a lo establecido en los Lineamientos, además de que, al ser pública la información capturada, en la página web que al efecto establezca el Instituto Local y ello puede ser verificado y corroborado, pudiendo, en su caso, solicitar consultas a la autoridad electoral administrativa, no puede alegarse la existencia de incertidumbre respecto de cuál información no fue capturada en el Sistema.

18

Además, en todo caso, el Instituto Local **únicamente realizó la vinculación a la Dirección Jurídica respecto al inicio de un procedimiento sancionador**, y no así en cuanto a la aplicación de una sanción al PRI, lo cual, actualmente, no le genera afectación directa o inmediata a un derecho fundamental irreparable porque, como se indicó, dichos actos, por su naturaleza jurídica, sólo crean la posibilidad de que ocurra la aplicación de una sanción, en la medida en que lo relativo a la gravedad de los hechos será precisamente analizado en la resolución definitiva que al efecto se emita, ante lo cual y de ser el caso, tendrá la oportunidad de controvertirlo por la vía correspondiente.

De manera que, su derecho a defenderse se garantiza con el medio de impugnación que pudiera presentar contra la resolución definitiva, de así considerarlo conveniente, por lo que podrá controvertir lo que, desde su perspectiva, le genere un daño trascendental.

En consecuencia, ante la desestimación de los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.